



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

SENTENCIA CASACIÓN N.º 640-2022/ICA
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Lavado de activos. Sobreseimiento. Pretensión civil

Sumilla 1. Contra el auto de sobreseimiento dictado en primera instancia por requerimiento del fiscal provincial recurrió en apelación el Procurador Público, y en el procedimiento de segunda instancia el Fiscal Superior coincidió con la posición de la Procuraduría Pública considerando que existen suficientes elementos de convicción para formular acusación y dictar el auto de enjuiciamiento: además, ante el auto de vista que confirmó el auto de primera instancia han interpuesto recurso de casación tanto la Fiscalía Superior cuanto la Procuraduría Pública (en este último caso, se tiene la causa Recurso de Casación N.º 1348-2022/Ica, que también se analiza en casación en la fecha). Por su propia naturaleza, el recurso del actor civil solo es pertinente respecto del objeto civil. Como se trata de un sobreseimiento puede cuestionar los hechos valorados por los jueces de mérito y, desde las exigencias del acto ilícito, examinar que se produjo un daño indemnizable que era del caso declarar. Cabe, eso sí, tener presente que el auto de vista cuestionado también ha sido impugnado por el señor fiscal superior, de suerte que, en este punto, según la sentencia casatoria 1348-2008/Ica, también se examina el objeto penal del proceso penal, en cuanto se cuestiona la legalidad del auto de sobreseimiento. **2.** Los elementos de investigación permiten concluir, provisionalmente, la presencia de un grado de probabilidad suficiente de la comisión de un bloque de hechos ilícitos que han generado un daño al Estado, de suerte que, ante la mayor fuerza de tales elementos de convicción respecto de los medios de investigación de descargo, resulta razonable concluir que los jueces de mérito debieron examinarlos en el juicio oral, ante la pretensión civil del actor civil, donde incluso se podrán actuar y valorar otros elementos de prueba. Cabe enfatizar que el análisis probatorio, tratándose de varios imputados a los que atribuye comportamientos de mutuo concierto no puede realizarse aisladamente, de modo exclusivo, sino que debe contemplarse la relación entre ellos, sus vínculos económicos y lo adquirido en función a estas relaciones intersubjetivas.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, treinta de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS; en audiencia pública: el recurso de casación, por la causal de **apartamento de doctrina jurisprudencial**, interpuesto por el señor PROCURADOR PÚBLICO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS contra el auto de vista de fojas trecientos treinta y seis, de trece de enero de dos mil veinte, que confirmando el auto de primera instancia de fojas ciento noventa y seis, de doce de julio de dos mil diecinueve, sobreseyó la causa incoada contra Javier Gallegos Barrientos, José Gallegos Barrientos, Marcos Gallegos Barrientos, Prudencio Vidal Gallegos Barrientos, Gregoria Gallegos Barrientos, Mónica Margot Guillén Tuanama, Rosa Martell Tuanama, Marcos Randall Gallegos Díaz, Darwing Ronald Gallegos Díaz, Julio César Pómez Calle y Precilio Fernando Suárez Pimentel por delito de lavado de activos en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que el señor Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica por escrito de fojas trece, de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, requirió el sobreseimiento de la causa seguida contra Javier Gallegos Barrientos, José Gallegos Barrientos, Marcos Gallegos Barrientos, Prudencio Vidal Gallegos Barrientos, Gregoria Gallegos Barrientos, Mónica Margot Guillén Tuanama, Rosa Martell Tuanama, Marcos Randall Gallegos Díaz, Darwing Ronald Gallegos Díaz, Julio César Pómez Calle y Precilio Fernando Suárez Pimentel, al no existir suficientes elementos de convicción para enjuiciarlos, conforme a lo establecido en el artículo 344, apartado 2, literal 'd', del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–.

SEGUNDO. Que el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria y Supraprovincial de Ica por auto de fojas ciento noventa y seis, de doce de julio de dos mil diecinueve declaró *(i)* infundada la oposición formulada por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Proceso de Pérdida de Dominio al requerimiento de sobreseimiento formulado por el fiscal; y, *(ii)* fundado el requerimiento de sobreseimiento formulado por el fiscal a favor de los imputados Javier Gallegos Barrientos, José Gallegos Barrientos, Marcos Gallegos Barrientos, Prudencio Vidal Gallegos Barrientos, Gregoria Gallegos Barrientos, Mónica Margot Guillén Tuanama, Rosa Martell Tuanama, Marcos Randall Gallegos Díaz, Darwing Ronald Gallegos Díaz, Julio César Pómez Calle y Precilio Fernando Suárez Pimentel, en la investigación formulada en su contra por el delito de lavado de activos (artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo 1106, modificado por el Decreto Legislativo 1249) en agravio del Estado; en consecuencia, ordenó el sobreseimiento de la causa; con todo lo demás que al respecto contiene.

TERCERO. Que, en virtud del recurso de apelación de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos de fojas doscientos cincuenta y uno, de veintitrés de julio de dos mil diecinueve, la Primera Sala Penal de Apelaciones y Flagrancia de la Corte Superior de Justicia de Ica, previa admisión del recurso y culminación del procedimiento de segunda instancia, emitió el auto de vista de fojas trescientos treinta y seis, de trece de enero de dos mil veinte, que confirmando el auto de primera instancia de fojas ciento noventa y seis, de doce de julio de dos mil diecinueve, sobreseyó la causa incoada contra Javier Gallegos Barrientos, José Gallegos Barrientos, Marcos Gallegos Barrientos, Prudencio Vidal Gallegos Barrientos, Gregoria Gallegos Barrientos, Mónica Margot Guillén Tuanama, Rosa Martell Tuanama, Marcos Randall Gallegos Díaz, Darwing Ronald Gallegos Díaz, Julio César Pómez



Calle y Precilio Fernando Suárez Pimentel por delito de lavado de activos en agravio del Estado.

∞ Contra el referido auto de vista el señor PROCURADOR PÚBLICO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS interpuso recurso de casación.

CUARTO. Que el señor PROCURADOR PÚBLICO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS en su escrito de recurso de casación de fojas setecientos cuarenta, de diez de febrero de dos mil veinte, invocó como motivo de casación apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, inciso 5, del CPP). Sostuvo que el auto cuestionado se aparta de la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433 respecto de la autonomía del delito de lavado de activos en orden a la actividad criminal previa; que la actividad del alcalde imputado y de los demás encausados, en relación con los bienes adquiridos, no guardan concordancia; que, invocando lo detallado en el Voto Singular, el auto de primera instancia no aportó criterios de apreciación válidos conforme a lo que en su día desarrolló la Corte Suprema en la aludida Sentencia Plenaria.

QUINTO. Que, como consecuencia de la denegación del recurso de casación y la presentación de un recurso de queja, este Tribunal Supremo por Ejecutoria de fojas ochocientos doce, de nueve de diciembre de dos mil veinte, declaró fundado el referido recurso y concedió el recurso de casación por la causal de **apartamiento de doctrina jurisprudencial**: artículo 429, inciso 5, del CPP.

∞ Corresponde analizar si el auto de vista se apartó indebidamente de lo dispuesto en la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433, de once de octubre de dos mil diecisiete.

SEXTO. Que, elevada la causa a este Tribunal de Casación, cumplido el trámite de traslados a las partes recurridas, por Ejecutoria Suprema de fojas doscientos sesenta y cuatro, de nueve de diciembre de dos mil veinte, del cuadernillo formado en esta sede suprema, declaró bien concedido el citado recurso por la causal de **apartamiento de doctrina jurisprudencial** prevista en el artículo 429, inciso 5, del CPP.

SÉPTIMO. Que instruido el expediente en Secretaría y señalada fecha para la audiencia de casación el día veintitrés de noviembre del presente año, ésta se realizó con la concurrencia del abogado delegado de la Procuraduría Pública, doctor José Luis Bedoya Nicho, del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, doctor Luzgardo Ramiro González Rodríguez, y de la defensa de los encausados, doctores Luis Armando Morón Espino, Gastón Manrique Pachas, Carlos Castillo Vera y Javier Ríos Sifuentes, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

∞ La Fiscalía Suprema Penal con fecha ocho de noviembre último presentó requerimiento escrito, por el que instó se declare fundado e recurso de casación de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos y se cese el auto de vista.

OCTAVO. Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura casacional, desde la causal de **apartamiento de doctrina jurisprudencial**, se circunscribe a determinar si el sobreseimiento dictado por los jueces de mérito cumplió con las exigencias del artículo 344, apartado 2, literal 'd', del CPP y, además, si se cumplieron las exigencias del acto ilícito y la imposición de una indemnización (ex artículos 1969 y 1985 del Código Civil).

SEGUNDO. Que (1) es de destacar que contra el auto de sobreseimiento dictado en primera instancia por requerimiento del fiscal provincial recurrió en apelación el Procurador Público del Estado, y en el procedimiento de segunda instancia el señor Fiscal Superior coincidió con la posición de la Procuraduría Pública considerando que existen suficientes elementos de convicción para formular acusación y dictar el auto de enjuiciamiento. Además, ante el auto de vista que confirmó el auto de primera instancia han interpuesto recurso de casación tanto la Fiscalía Superior cuanto la Procuraduría Pública del Estado (en este último caso, se tiene la causa Recurso de Casación N.º 1348-2022/Ica, que también se analiza en casación en la fecha).

∞ (2) Por su propia naturaleza, el recurso del actor civil solo es pertinente respecto del objeto civil. Pero, como se trata de un sobreseimiento, es posible cuestionar los hechos valorados por los jueces de mérito y, desde las exigencias del acto ilícito, examinar si se produjo un daño indemnizable que era del caso declarar. Cabe, eso sí, tener presente que el auto de vista cuestionado también ha sido impugnado por el señor fiscal superior, de suerte que, en este punto, según la sentencia casatoria 1348-2008/Ica, también se examina el objeto penal del proceso penal, en cuanto se cuestiona la legalidad del auto de sobreseimiento.

TERCERO. Que, conforme a la disposición 2-2016 de fojas tres, de ocho de noviembre de dos mil dieciséis, sustentada en el Informe Policial 031-2015-DIRILA-PNP/DIVINESP-DPTO2, que formalizó la investigación

preparatoria contra los once inculpados por delito de lavado de activos, se tiene que el encausado Javier Gallegos Barrientos, en su condición de alcalde de la Municipalidad Distrital de Parcona durante su gestión en los años dos mil siete a dos mil catorce, habría perpetrado diversas conductas delictivas contra el tesoro municipal –en particular, sobrevaluación de obras públicas– que le generaron ingentes ganancias ilícitas con las cuales compró inmuebles y vehículos. Estos bienes los adquirió a su nombre, de su esposa Mónica Margot Guillén Tuanama, de la prima de esta última Rosa Martell Tuanama, de su hermana Gregoria Gallegos Barrientos, de sus sobrinos Darwing Ronald Gallegos Díaz y Marcos Randall Gallegos Díaz, de la empresa constructora “Señor de la Ascensión” dirigida por el citado sobrino Marcos Randall Gallegos y de la empresa “Lilia Contratistas Generales”, dirigida por su amigo Luis Alberto Donayre Tipacti, amigo muy cercano del alcalde Gallegos Barrientos. En igual sentido se tiene la adquisición de bienes por parte de Julio César Pómez Calle –el mismo que conoce a sus coimputados Donayre Tipacti y Marcos Gallegos Díaz, al punto que se consorció con la empresa “Señor de la Ascensión” para ejecutar obras dispuestas por las Municipalidades de Puquio y Parcona–; de Precilio Fernando Suárez Pimentel –socio de la empresa “Señor de la Ascensión”, la cual en consorcio con su coencausado Pómez Calle contrató con la Municipalidad de Parcona la ejecución de varias obras–; y, de Prudencio Vidal Gallegos Barrientos –hermano del alcalde Javier Gallegos Barrientos y accionista de la primera empresa–.

CUARTO. Que, ahora bien, desde la perspectiva del tipo delictivo de lavado de activos, es de tener presente lo siguiente: **1.** Que éste es un delito autónomo que tiene previsto sus elementos objetivos y subjetivos debidamente estipulados en los Decretos Legislativos 1106, de diecinueve de abril de dos mil doce, y 1249, de veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis: actos de conversión y transferencia, actos de ocultamiento, actos de transporte y traslado de bienes de carácter patrimonial, con idoneidad para ingresar al tráfico jurídico. **2.** Que se trata de un tipo conexo subsiguiente esencial, en cuya virtud el hecho previo es un delito o actividad criminal que permite la obtención de bienes o activos, que tiene capacidad de generar ganancias ilegales –lo obtenido delictivamente pueden ser *(i)* productos inmediatos del delito fuente o precedente, *(ii)* bienes transformados (resultantes de prácticas de intercalación), o *(iii)* bienes mezclados (fusión entre bienes lícitos más bienes derivados de fuente ilícita)–, sin que sea relevante su valor económico o la penalidad que importe tal delito precedente [PRADO SALDARRIAGA, VÍCTOR: *Criminalidad Organizada – Parte Especial*, Editorial Instituto Pacífico, Lima, 2016, p. 285] (principio de la proveniencia). **3.** Que el injusto del delito de lavado de activos prosigue con el injusto que empezó en el hecho previo como condición causal –éste es su objeto material expreso– y vulnera

otro u otros bienes jurídicos concretos, y si bien inicia su configuración con el hecho previo, se completa autónomamente con los datos que el tipo penal de lavado de activos requiera [BALMACEDA QUIRÓS, JUSTO FERNANDO: *Delitos conexos y subsiguientes*, Ediciones Atelier, Barcelona, 2014, pp. 339, 342 y 345]. **4.** Que la actividad criminal previa debe ser identificada y, desde luego, acreditada en sus rasgos esenciales –se requiere acreditarla de modo genérico, sin que sea exigible la identificación de concretas operaciones delictivas y sin que se necesite de una previa sentencia condenatoria (no existe, desde el Derecho penal, causa prejudicial homogénea); solo han de acreditarse la existencia datos objetivos que permitan afianzar la imprescindible vinculación entre ambos delitos: previo y subsiguiente esencial, por lo que se establece un criterio de accesoriedad mínima para la aplicación del delito de lavado de activos, que permitan a partir de las circunstancias concretas del caso descartar o excluir otros posibles orígenes, distintos de los delictivos [cfr.: SSTSE 928/2006, de 5 de octubre, 228/2013, de 22 de marzo, y 1372/2009, de 28 de diciembre; y, Sentencia Plenaria 1-2017/CIJ-443, de 11 de octubre de 2017, FJ 20º]–; en todo caso, es de exigir la determinación de un injusto penal del cual provino el bien considerado maculado, pues de otro modo se relajaría la necesaria acreditación completa del delito con arreglo a la garantía de presunción de inocencia. **5.** Que, subjetivamente, sin perjuicio del elemento subjetivo adicional: la intención determinada: finalidad de evitar la identificación del origen ilícito del bien, se requiere del dolo, que se expresa en dos momentos: primero, en lo que se refiere a la conducta típica misma; y, segundo, en el grado de conocimiento que debe tener el sujeto activo sobre el origen ilícito del bien (el dolo en este ámbito puede ser directo o eventual: el agente “conoce o debía presumir”). El agente debe saber que estaba ocultando, transformando o transportando idóneamente determinados bienes, y, además, en cuanto al grado de conocimiento del origen del bien maculado, autoriza incluso el dolo eventual: “debía presumir” (el sujeto se peca de algo que despierta sus dudas y, para evitar caer en la ilegalidad, debe informarse convenientemente) [ABANTO VÁSQUEZ, MANUEL: *El delito de lavado de activo*, Editorial Grijley, Lima, 2017, pp. 116–118]. **6.** Que, desde la perspectiva procesal, para disponer el sobreseimiento, uno de sus requisitos legales es que: (artículo 344, apartado 1, literal ‘d’ del CPP) “No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado”. La sospecha suficiente requiere de elementos de investigación –de “convicción”, dice el Código– que sustenten la hipótesis acusatoria por encima de otras hipótesis alternativas (hipótesis defensiva) [IGARTUA SALAVERRÍA, JUAN: *Cuestiones sobre prueba penal y argumentación judicial*, Ara Editores – Ediciones Olejnik, Lima – Santiago, 2018, p. 75], en tanto en cuanto, de cara al plenario, sea posible incluso incorporar nuevos elementos de prueba; la sospecha

suficiente, entonces, requiere, en la evaluación provisoria del hecho, que la condena resulte probable, más probable que una absolución [VOLK, KLAUS: *Curso fundamental de Derecho Procesal Penal*, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2016, p. 78].

∞ Estos lineamientos, en lo esencial, reconocen lo resuelto en la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433, de once de octubre de dos mil diecisiete.

QUINTO. Que, en el *sub judice*, se tiene la adquisición de diversos bienes que, según los cargos, se realizaron a partir de una actividad criminal previa vinculada, en su base o presupuesto, a delitos contra la Administración Pública –desde peculado, concusión e, incluso, enriquecimiento ilícito–. Los medios de investigación allegados dan cuenta, primero, de vínculos de parentesco, amicales y empresariales entre el principal encausado, ex alcalde Javier Gallegos Barrientos, con sus coimputados; y, segundo, en ese marco, de la adquisición de bienes inmuebles y vehículos con activos maculados. En esta perspectiva no solo se mencionan diversos procesos penales incoados contra Javier Gallegos Barrientos y otros encausados (Julio César Pómez Calle), incluso consta un proceso abierto por delito de peculado y el Informe Especial de la Contraloría General de la República 265-2015-CG/L445 respecto de una obra licitada por la Municipalidad Distrital de Parcona, sino que además existen siete pericias contables realizadas por expertos de la Policía Nacional que dan cuenta de desbalances patrimoniales en varios coimputados vinculados de uno u otro modo al encausado principal (Gregoria Gallegos Barrientos, José Gallegos Barrientos, Prudencio Gallegos Barrientos, Marcos Gallegos Barrientos, Darwing Gallegos Díaz, Marcos Randall Gallegos Díaz y Precilio Suárez Pimentel). Además, la propia fiscalía provincial, en su requerimiento señaló, respecto de Pómez Calle, que registra un desbalance patrimonial de setecientos doce mil novecientos treinta y siete soles entre enero de dos mil seis a diciembre de dos mil dieciséis. Es verdad que constan pericias de parte contradictorias a las pericias institucionales, lo que en todo caso debe dilucidarse en el juicio oral.

∞ Cabe destacar que, como apuntó la señora Fiscal Superior en la audiencia de apelación, no se tuvo a la vista el Informe de Inteligencia Técnico Financiera de la Unidad de Inteligencia Financiera –solicitado pero no remitido–; no se realizó un análisis crítico, de credibilidad, del testigo Teófilo Agustín Guillén Antezana –quien habría realizado un préstamo a Martell Tuanama para adquirir una propiedad–; no se valoró en su real dimensión las pericias contables, y algunas diligencias no pudieron recabarse ante el vencimiento del plazo del procedimiento de investigación preparatoria, que muy bien pueden realizarse en el plenario. Por lo demás, las vinculaciones entre los imputados tienen sostenibilidad y ello podría explicar las adquisiciones de bienes con activos maculados y porqué algunos tienen desbalance patrimonial. De igual manera, la Procuraduría Pública, en su escrito de oposición al requerimiento

de sobreseimiento de fojas ochenta y nueve, de once de diciembre de dos mil dieciocho, también hizo mención a diligencias que han debido actuarse, y que sin duda pueden realizarse en el juicio oral, si el principio de concentración lo permite.

SEXTO. Que, en conclusión, y desde la pretensión civil, se tiene que los elementos de investigación ya señalados permiten concluir, provisionalmente, la realidad en un grado de probabilidad suficiente de la comisión de un bloque de hechos ilícitos con entidad para generar un daño al Estado necesitado de indemnización, de suerte que, ante la mayor fuerza de los elementos de convicción de cargo respecto de los medios de investigación de descargo, resulta razonable concluir que los jueces de mérito debieron examinarlos en un juicio oral desde la perspectiva de la pretensión civil de la Procuraduría Pública del Estado, sede procesal donde incluso se podrán actuar y valorar otros elementos de prueba.

∞ Cabe enfatizar que el análisis probatorio, tratándose de varios imputados a los que se atribuye comportamientos de mutuo concierto no puede realizarse aisladamente, de modo exclusivo, sino que debe contemplarse la relación entre ellos, sus vínculos económicos y lo adquirido en función a estas relaciones intersubjetivas.

∞ Siendo así, el recurso de la Procuraduría Pública del Estado debe ampararse. La sentencia debe ser rescindente y rescisoria. Debe ordenarse, en paralelo a lo peticionado por la señora fiscal superior, se analice en el juicio oral la pretensión civil correspondiente, desde lo establecido por el Acuerdo Plenario 6-2006/CJ-116, de trece de octubre de dos mil seis (FFJJ 7° y 8°), para lo cual no solo debe formularse acusación sino dictarse el auto de enjuiciamiento.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación, por la causal de **apartamiento de doctrina jurisprudencial**, interpuesto por el señor PROCURADOR PÚBLICO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS contra el auto de vista de fojas trecientos treinta y seis, de trece de enero de dos mil veinte, que confirmando el auto de primera instancia de fojas ciento noventa y seis, de doce de julio de dos mil diecinueve, sobreseyó la causa incoada contra Javier Gallegos Barrientos, José Gallegos Barrientos, Marcos Gallegos Barrientos, Prudencio Vidal Gallegos Barrientos, Gregoria Gallegos Barrientos, Mónica Margot Guillén Tuanama, Rosa Martell Tuanama, Marcos Randall Gallegos Díaz, Darwing Ronald Gallegos Díaz, Julio César Pómez Calle y Precilio Fernando Suárez Pimentel por delito de lavado de activos en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **CASARON** el auto de vista. **II.** Y actuando en sede de instancia:



ANULARON el auto de sobreseimiento de primera instancia respecto de la desestimación de la pretensión civil; y, **ORDENARON** que la pretensión civil de la Procuraduría Pública del Estado se examine en la audiencia correspondiente por el Juez de la Investigación Preparatoria, y de modo conjunto con la acusación que formulará el señor fiscal provincial conforme a lo ordenado en la sentencia casatoria 1348-2022/Ica. **III. PRECISARON** que debe intervenir otro Juez de la Investigación Preparatoria y, en su caso, otros jueces de apelación. **IV. DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINO** el señor juez supremo Coaguila Chávez por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt. **HÁGASE SABER** a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/RBG